

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, remitida por competencia del Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga, Santander.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, diecisiete (16) de Junio de dos mil veintidós.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Diecisiete (17) de Junio de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N°1343

Radicado N°666824003002-2022-00355-00

EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES "COGESTIONES antes COSERVICUADO y COGESPROCU Vs GUILLERMO ALBERTO VILLADA HOYOS

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1)-En cumplimiento al art. **82-4 del CGP**, deberá determinar con claridad la **pretensión número dos**, toda vez que deprecia el cobro de los intereses de mora sobre el capital de \$1.663.454.00=pesos M/Cte., a partir de la fecha en que si hizo exigible la obligación, esto es 01 de mayo de 2019; pero, en el **hecho número tres** informa la realización de abonos desde el 30 de abril de 2019 hasta el 31 de enero de 2022, lo cual genera incongruencia, en el entendido que no guardan relación los hechos con lo pretendido en la demanda, motivo por el cual deberá corregir lo pertinente, así precisarlo en los hechos de la demanda, o en su defecto adecuar las pretensiones.

2)- En el acápite de notificaciones, se indica como dirección electrónica del demandante la misma de la togada; para el caso en particular, se debe aportar direcciones diferentes. (art.82-1 C.G.P.)

3)- Deberá dar cumplimiento en lo pertinente a la exigencia de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir: "El interesado *afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*" (subrayado fuera de la norma). Lo anterior, en el entendido que reporta para efectos de notificación del demandado canal digital el cual se observa rubricado dentro del pagaré, y por lo tanto deberá dar cumplimiento a la disposición legal.

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., en concordancia con el Ley 2213 de 2022, habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES "COGESTIONES antes COSERVICUADO y COGESPROCU** en contra de **GUILLERMO ALBERTO VILLADA HOYOS.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

*Estado 104
Del 21-06-2022*

Firmado Por:

**Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e374c6976aa6ea77e5c08028288a7c48552cd498e6ee0fe7422bddb53180e1**

Documento generado en 17/06/2022 02:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>